



PROYECTO DE LEY No de 2024 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la ley 2033 del 2020 y se crea el Fondo de Transporte Escolar Rural FONTRER y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Modificar la ley 2033 del 2020 de transporte escolar rural para amparar a los municipios categoría 4, 5 y 6 en la flexibilización de requisitos. Además, crea el Fondo de Transporte Escolar Rural –FONTRER- a fin de tener financiación permanente para el Transporte en las zonas apartadas y en los lugares cuyo funcionamiento depende de la oferta pública a través de los municipios que no tienen capacidad suficiente para su contratación y prestación ni cuentan con las condiciones para cumplir la normatividad estricta del transporte escolar.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la ley 2033 del 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Criterios de focalización. Los municipios focalizados para la aplicación de la presente Ley son aquellos que cumplan al menos uno de los siguientes criterios:

1. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
2. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales, étnicas u otras propias del territorio no permitan el uso de medios de transporte automotor.
3. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

4. Municipios de 4, 5 o 6 categoría que se encuentren en imposibilitados de cumplir con los lineamientos dados por el ministerio de transporte o la ley en materia económica, vial, de competencia u otros factores relacionados con la contratación y prestación del servicio.

Artículo 3. Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER-. El Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER-, funcionará como un fondo cuenta administrado por el Ministerio de Transporte.

El objeto del Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER- será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar el transporte escolar para las zonas rurales del país, las apartadas y de los municipios categoría 4, 5 y 6 que requieran apoyo de la nación para brindar el servicio de transporte para los estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y media.

El Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER- contará con un Comité de Administración, cuya integración y funciones se determinarán por el Gobierno nacional, para lo cual contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley; y sus recursos se administrarán en una subcuenta.

Los recursos del Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER- estarán constituidos por aportes directos del presupuesto general de la nación que no podrá ser inferior al 5% del presupuesto del ministerio de transporte en cada vigencia. Para completar dicha cantidad se podrán afectar a consideración del ministerio de hacienda las asignaciones de las demás entidades del orden nacional.

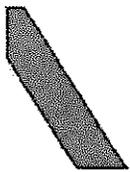
Los recursos del Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER- incluidos sus rendimientos financieros, se utilizarán para financiar la operación y contratación del transporte escolar rural tales como salarios, adquisición de vehículos, pago de seguros, adquisición de equipos de seguridad.

No se podrán financiar vías a través del Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER-.

Artículo 4. Dispersión de los recursos del Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER-. Los recursos del Fondo de Transporte Escolar Rural- FONTRER- serán girados directamente a los municipios posterior aprobación de proyectos y postulaciones de los interesados por el ministerio del trabajo.

En ningún caso se girará a las gobernaciones o entidad territorial distinta a la municipal.

Parágrafo. El acceso a los recursos de fondo será con giro al municipio incluso para aquellos municipios no certificados.



Artículo 5. Adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 8o. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

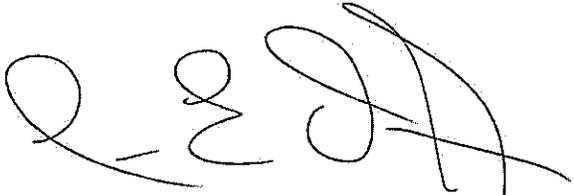
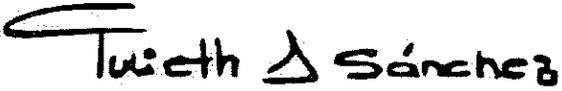
1. Para el año gravable 2026, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y seis por ciento (38%).
2. Para el año gravable 2027, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (37%).
3. Para el año gravable 2028, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y tres por ciento (36%).

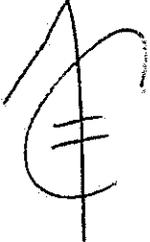
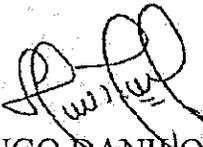
Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los tres periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir a los derechos a la educación y seguridad de los niños y niñas, el recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará al fondeo del Fondo de Transporte Escolar Rural. El Gobierno nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados”

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

<p>ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander</p>	 <p>CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR Representante a la Cámara Departamento del Tolima</p>
 <p>HR. YENCIA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas</p>	 <p>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>
 <p>JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	 <p>YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara</p>

 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Norte de Santander	 HUGO DANIEL LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés
--	--

Handwritten signature
 La Paz
 Huelva

Handwritten signature
 Lina Gamboa Acevedo

Handwritten signature
 Juan Espinal

 Eduar Triana

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley pretende darle una solución real al problema del transporte escolar en Colombia. Ya que como bien lo dejó claro la ley 2033 del 2020, la normatividad para transportar estudiantes fue pensada en su implementación desde las ciudades y una oferta educativa con el músculo financiero para cumplir con los estándares de seguridad que si bien, son importantes, en muchos municipios del país, cuya mayoría son de 6 categoría no tienen la capacidad financiera, ni la accesibilidad a los bienes para cumplir dichos estándares.

Por lo que en este proyecto se reconoce la situación económica, vial, contractual y de disponibilidad de bienes y servicios de la inmensa mayoría del país y se brindan soluciones a nivel presupuestal pero también de adaptación normativa.

II. CONTENIDO

El proyecto contiene 5 artículos incluida la vigencia. Se centra en dos temas principales:

1. La modificación de la ley 2033 de 2020 que amplía la excepción otorgada por el ministerio de trabajo para ampliar y flexibilizar las formas de contratación y prestación de servicio de transporte escolar para zonas de difícil acceso y que puedan aplicar también municipios de 4, 5 y 6 categoría que por razones propias de estos no puedan contratar en las mismas condiciones que las grandes ciudades.
2. La creación de un fondo dedicado a recaudar y financiar los gastos del transporte escolar para los municipios de 4, 5 y 6 categoría puedan contar con recursos suficientes para la contratación y operación del transporte escolar sin que esto incluya las vías que están por fuera de la competencia del fondo.

Este fondo a cargo del ministerio del trabajo debe financiarse con recursos del presupuesto y su giro debe hacerse directamente a los municipios sin que medie el departamento.

III. MARCO NORMATIVO

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 13 de la Constitución Política a sus voces indica:

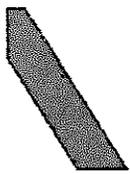
“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Negrilla propia

Asimismo, la sentencia T-008 del 2016 amparando los derechos de los niños, niñas y adolescentes a la educación y sus derechos prevalentes dentro de las Constitución tocó el tema del transporte escolar para niños campesinos estableciendo que:

“Una entidad territorial de orden departamental o municipal vulnera los derechos fundamentales a la educación e igualdad de niños, niñas y adolescentes que residen en zonas rurales del país al no proveer el servicio de transporte con el fin de que los estudiantes pueden continuar sus estudios de básica secundaria en una institución ubicada en el casco urbano de un determinado municipio, sometiendo a los alumnos a largas horas de camino para llegar hasta sus escuelas, lo cual no cumple con la accesibilidad material del derecho a la educación, teniendo en cuenta la localización geográfica de su residencia. Incumpliendo con su obligación de adoptar medidas deliberadas y concretas orientadas a hacer la enseñanza



accesible tanto desde el punto de vista físico como económico con el fin de superar el problema que comporta el desplazamiento diario de los estudiantes.” Negrilla propia.

- **Ley 715 de 2001. Sistema General de Participación**

En su artículo 15 establece la autorización de las entidades territoriales para la inversión en transporte escolar siempre que se haya cubierto los costos de la prestación del servicio educativo, lo que ha permitido una relegación sistémica del servicio de transporte. El párrafo 2 de la norma indica:

PARÁGRAFO 2. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

- **Decreto 1079 de 2015**

Se trata del reglamento único de transporte en sus diferentes modalidades que no solo es un decreto compilatorio sino del establecimiento de las normas general sectoriales dentro de las que se encuentra las modalidades “*transporte especial*” siendo el escolar uno de ellos.

La sección 10 del decreto regula en particular el transporte escolar público y privado en lo que tiene que ver con:

- ✓ Identificación de los vehículos utilizados para el transporte de estudiantes.
- ✓ Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar.
- ✓ Obligaciones de los establecimientos educativos.
- ✓ Obligaciones del Ministerio de Educación y de las Secretarías de Educación.
- ✓ Capacitación a conductores.



Oscar Villamizar M.
Representante a la Cámara
#ElegidoParaServir



- ✓ Requisitos para conducir.
- ✓ Obligatoriedad de los seguros.

Además, la subsección 1 establece el transporte escolar para municipios con población inferior a 30.000 habitantes que permite hacer de alguna forma menos exigente la prestación del servicio.

- **Ley 2033 de 2020**

Estableció la excepción a la prestación del servicio para permitir su flexibilización para las zonas de difícil acceso y zonas rurales para los siguientes municipios:

1. Municipios en los que no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.
2. Municipios en los que las condiciones geográficas, económicas o sociales, étnicas u otras propias del territorio no permitan el uso de medios de transporte automotor.
3. Municipios declarados con zonas de difícil acceso de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación.

- **Decreto 746 de 2020**

Reglamentó lo dispuesto en la ley 2033 del 2020 dando espacio con respecto a las zonas diferenciales para el transporte escolar, la competencia y las características que deben tener los reglamentos de las zonas exceptuadas por la ley.

IV. SITUACIÓN DEL TRANSPORTE ESCOLAR EN COLOMBIA

En abril del 2024 la defensoría del pueblo reveló el informe sobre situación educativa en las zonas rurales de Colombia mantienen unas brechas enormes con respecto a las ciudades que han impedido mejorar el desempeño académico de los estudiantes y

disminuir la deserción escolar que de acuerdo con el ministerio de educación en el caso de la ruralidad equivale al 10.9% y en el caso de las ciudades al 2.5%.

Aseguró la defensoría que de las entrevistas que realizaron en las instituciones educativas el 84,93% manifestaron inconvenientes con la infraestructura, el 36,98% por la cobertura del PAE y el 38,35% *“por el estado de abandono y precariedad de las instalaciones y su dotación, seguido del escaso o nulo mantenimiento de los vehículos utilizados para el transporte escolar”*

Es importante resaltar que en Colombia del total de los 1103 municipios el 92,8% corresponden a municipios de 4, 5 y 6 categoría cuyos ingresos dependen casi en su totalidad de lo que les corresponde vía transferencia departamental o nacional con pocas posibilidades de generar recursos propios por factores como déficit de conectividad, bajo desarrollo económico y baja diversificación del PIB interno municipal. Por lo que en cumplimiento de la ley del Sistema General de participaciones estos municipios deben solucionar primero lo relativo a la prestación directa del servicio de educación y luego invertir en transporte escolar lo que ha resultado en una relegación sistemática del servicio de transporte o disminución en los estándares educativos por las limitaciones presupuestales vs. La demanda en los servicios.

El DANE en el 2022, en el reporte sobre calidad de vida entregó la cifra sobre transporte escolar, en el que estableció que en Colombia el 61.4% de los niños se deben desplazar a pie a los colegios, lo que implicó un aumento del 5% en relación con el 2020. Y solo tomando en cuenta las zonas rurales, la cifra de niños que se transportan a pie era del 65.4%.

Los departamentos con mayor cantidad de niños que se transportan a pie son:

- ✓ Guainía con el 78,4%
- ✓ Chocó con el 76,8%
- ✓ Bolívar con el 75,7%
- ✓ Vichada con el 75,5%.



El transporte escolar rural se ha tornado en un problema para los municipios pues los requisitos de prestación pues según el decreto único de transporte aun para los municipios de menos de 30.000 personas se les exigen requisitos generales como:

- Los vehículos que transporten estudiantes con discapacidad, tanto de centros educativos o centros de educación especial, deben contar con asientos y cinturones de seguridad adecuados, que garanticen el transporte seguro. De igual forma, deben contar con espacio en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso y deberán prever un lugar para el acceso y transporte de sillas de ruedas, muletas u otros equipos que faciliten la movilidad de los pasajeros y adultos acompañantes.
- Los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada, debidamente acreditada, en el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, tránsito, seguridad vial y primeros auxilios.
- Destinar los espacios internos del establecimiento con acceso vehicular, al ascenso y descenso de los vehículos de transporte escolar.
- Los establecimientos educativos para la prestación del servicio privado de transporte escolar deben adquirir las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Y aun tomando en cuenta la situación de los municipios se les exige que cumplan con:

- En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente

constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas para el transporte escolar.

- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
- Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
- El servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad; edad máxima de la que se exceptúan los camperos destinados al transporte escolar rural. En el evento en que se cumpla la edad del vehículo, el propietario o locatario podrá renovarlo por uno de menor edad. En todo caso, el término se contará a partir de la fecha del registro inicial.

Además, frente a las condiciones del vehículo el artículo 2.2.1.6.10.1.5 establece que:

1. El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.
2. En ningún caso se admitirán pasajeros de pie.
3. Cada pasajero ocupará un (1) puesto.
4. El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.
5. Los estudiantes deberán ir acompañados de un adulto durante la prestación del servicio.

6. El conductor debe disponer de un sistema de comunicación bidireccional, el cual debe ser conocido por los padres de familia y el establecimiento educativo, que deberá cumplir con las condiciones que para el efecto determine el Ministerio de Transporte.
7. Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente Capítulo.
8. En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 60 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.
9. Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente estudiantes y carga.
10. En el platón de las camionetas doble cabina bajo ninguna circunstancia se podrán transportar escolares.
11. La parte posterior de la carrocería del vehículo deberá pintarse con franjas alternas de 10 centímetros de ancho en colores amarillo y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.

Como es evidente, aun para estos municipios, el cumplimiento de esos requisitos resulta costoso en lo que tiene que ver con la contratación, el tipo de vehículos requerido, salarios de los conductores y persona responsable, adquisición de seguros, adaptación de infraestructura para recepción de los vehículos, recursos con los que no cuentan y contratar sin requisitos implica la comisión de delitos por lo que termina el servicio aún más relegado en el tiempo.

- **Acerca de la sobretasa**

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-057 del 2021 declaró la exequibilidad de la sobretasa argumentando que:

"(...) al establecer la sobretarifa cuestionada, el Legislador sí tuvo en cuenta la capacidad contributiva de las entidades financieras, con lo que descartó que la sobretarifa se hubiera establecido en atención a la actividad económica de estas o al crecimiento económico del sector financiero. Además, determinó que, para efectos tributarios, las entidades financieras gozan de algunos beneficios tributarios con los que no cuentan las demás sociedades comerciales, por lo que no son sujetos comparables. Por otro lado, la Corte aclaró que, en gracia de discusión, la disposición superaría el examen de proporcionalidad.

(...) la Sala Plena concluyó que la norma acusada constituye una excepción a la prohibición de establecer rentas nacionales de destinación específica. Para tales fines, tuvo en cuenta que la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria es compatible con el sentido social del Estado y contribuye a la implementación del Acuerdo de Paz. Consideró que la financiación de carreteras y vías de la Red Vial Terciaria promueve la prosperidad general, e igualmente contribuye a mejorar la calidad de vida de la población, la superación de la pobreza y la distribución equitativa de las oportunidades y la participación en los beneficios del desarrollo."

Así las cosas, esta sobre tasa no solo es viable constitucionalmente, sino que la misma corte en concordancia con el espíritu del legislador de la época coincidieron con la necesidad primaria de buscar la financiación, en ese caso para de las vías terciarias que implica el cumplimiento del bienestar general, la concreción de la igualdad material para la población y la construcción de paz y, en este caso para los derechos de niños y niñas.

V. ALGUNOS CASOS EJEMPLO

- El 23 de mayo del 2024 en Barrancabermeja se suspendió el servicio de transporte escolar por falta de recursos económicos que evitaron la renovación de los contratos, por lo que los padres deben asumir el costo adicional del transporte.¹

¹ <https://www.bluradio.com/regiones/santanderes/por-falta-de-recursos-economicos-suspendieron-el-transporte-escolar-en-barrancabermeja-rg10>

- El 14 de mayo del 2024, se reveló como en Pamplona- Norte de Santander, a causa del cierre de una escuela por malas condiciones hace más de 6 años los niños de las veredas deben caminar más de una hora y media para poder llegar al colegio más cercano.²
- El 8 de marzo del 2024, en los municipios de El Banco y Guamal más de 500 personas se movilizaron por la falta de transporte escolar ya que los niños tienen que caminar kilómetros para llegar al colegio o acudir a transporte en motos que los cobra hasta \$10.000 por recorrido, para familias pobres, esto es insostenible.³
- El 29 de febrero del 2024, en el municipio de Sabana de Torres, padres de familia iniciaron una protesta ya que en el Colegio El Tagui, más de 35 niños deben caminar más de una hora para llegar al colegio.⁴
- El 24 de febrero del 2024, la alcaldía de Sincelejo decidió donar a los niños bicicletas para transportarse a los colegios para suplir la falta de transporte escolar vehicular sobre todo para los niños de las veredas.⁵ Lo anterior, per se no es una medida negativa. Sin embargo, resulta desigual que estos niños deban transportarse en bicicleta bajo las condiciones climáticas de Sincelejo y niños en otras ciudades y otras condiciones económicas puedan viajar cómodos en rutas.

2

<https://www.noticiasrcn.com/colombia/la-lucha-de-ninos-caminan-una-hora-y-media-para-ir-a-la-escuela-en-pamplona-6944>

47

3

<https://www.noticiasrcn.com/colombia/estudiantes-se-cansaron-y-protestaron-por-falta-de-transporte-escolar-para-tomar-sus-clases-467104>

4

<https://www.vanguardia.com/santander/barrancabermeja/2024/02/29/padres-de-familia-protestan-en-sabana-de-torres-por-falta-de-transporte-escolar/>

5

<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/estudiantes-de-la-zona-rural-de-sincelejo-asisten-a-clases-en-bicicletas-858270>

- En la Guajira, el 10 de diciembre del 2023 se dio cuenta sobre las más de dos horas a pie que deben caminar los niños en la zona fronteriza con Venezuela para llegar al colegio.⁶
- El 13 de mayo del 2023 más de 180 estudiantes y familias del corregimiento de El Remanso en Manizales protestaron por la falta de transporte escolar para las veredas que ocasionó la inasistencia del 40% de los estudiantes de secundaria y el 90% de primaria.⁷
- El 4 de agosto de 2023, estudiantes de la zona de San Jorge y La Mojana en Sucre protestaron por la falta de transporte escolar que tenía a más de 500 estudiantes en vilo para asistir al colegio.⁸
- El 30 de mayo del 2023, 425 niños se quedaron sin transporte lo que implicó que muchos tuvieran que caminar por horas para llegar al colegio o simplemente no asistir. Lo anterior se provocó porque Risaralda, siendo capital del departamento no tuvo más recursos para contratar el servicio, situación similar vive Valledupar con más 200 niño.⁹
- El 17 de agosto de 2022, la gobernación del Quindío reveló la preocupación sobre la deserción escolar en municipios como Quimbaya y Calarcá debido a la falta de transporte escolar para los estudiantes de las veredas con una reducción de estudiantes en clase que llegaba casi al 35%¹⁰

VI. IMPACTO FISCAL

6

<https://elpais.com/america-colombia/2023-12-11/el-sacrificio-para-llegar-a-la-escuela-en-la-guajira-dos-horas-de-camino-entre-la-maleza.html>

⁷ <https://www.lapatria.com/informe-especial/sin-transporte-escolar-todo-sale-caro-en-la-ie-la-trinidad-en-zona-rural-de>

⁸ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/estudiantes-en-sucre-luchan-por-un-transporte-escolar-793109>

⁹ <https://www.radionacional.co/noticias-colombia/por-que-en-risaralda-caldas-ninos-están-sin-transporte-escolar-rural>

¹⁰ <https://www.infobae.com/colombia/2024/07/09/mas-de-200-ninos-no-pueden-asistir-a-clases-en-valledupar-por-falta-de-transporte/>

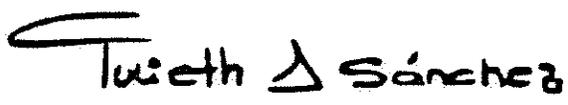
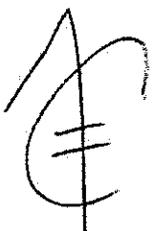
¹⁰ <https://180grados.digital/25597/desercion-de-estudiantes-rurales-por-falta-de-transporte-escolar-en-el-quindio/>

El presente proyecto si tiene impacto fiscal y requiere que el gobierno nacional destine recursos para la institucionalidad que se crea para el Fondo de Transporte Escolar Rural y su fondeo mediante recursos del presupuesto general de la nación con un monto mínimo de asignación.

Si bien este es un proyecto de iniciativa congresional, solicitamos que el ministerio de hacienda tome las medidas para hacer realidad este fondo que va a permitir una educación y transporte más igualitaria para los niños de las zonas rurales que hoy son los más afectados por la falta de recursos y que se traduce en deserción escolar.

De los Honorables Congresistas,

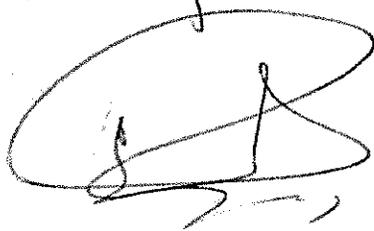
<p>ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander</p>	 <p>CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR Representante a la Cámara Departamento del Tolima</p>
 <p>HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara Departamento del Amazonas</p>	 <p>ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>

 <p>JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p>	 <p>YULIETH ANDREA SÁNCHEZ Representante a la Cámara</p>
 <p>JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Norte de Santander</p>	 <p>HUGO DANILÓ LOZANO PIMIENTO Representante a la Cámara por Vaupés</p>

La Paz
Andrés

Lina Gama Arana

Juan Espinal



Eduar Trione



**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 25 de Septiembre del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____

No. 350 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HR Oscar
villami 2011 y bancada del Centro
Democrático


SECRETARIO GENERAL